

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00149 00
Proceso	Verbal de restitución de tenencia
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Corporación Horizonte Azul
Asunto	Inadmitir demanda por segunda vez

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un nuevo control de admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta el escrito por medio del cual se pretenden subsanar las falencias advertidas en providencia del 29 de abril de 2021 (Archivo 05 Expediente Digital), se advierte que persiste una deficiencia estructural del escrito de demanda, por cuya razón, bajo la preceptiva del artículo 90 del C. G. del P., la demanda será inadmitida por segunda vez, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se corrija la deficiencia que pasa a explicarse:

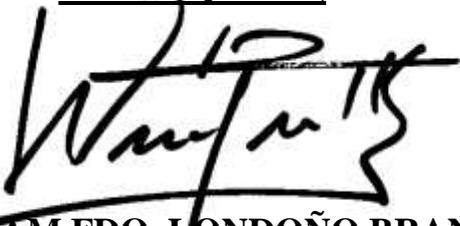
1. En el presente caso nos encontramos ante un “contrato financiero leasing” respecto de un bien mueble referenciado como una Retroexcavadora Cargadora Caterpillar con sus accesorios. Marca: Caterpillar. Referencia: 416e. Equipada con cabina abierta ROPS; Transmisión de cuatro Velocidades adelante y atrás; Cucharón de 0.96 metros cúbicos, Cucharón trasero; Año de Fabricación: 2016. Número de Serie: mfg13244; vehículo que, conforme lo dispone el Art. 141 de la Ley 488 de 1998, se encuentra exonerado de pagar el impuesto de rodamiento.
2. Conforme a lo señalado en la parte final del numeral 6º del art. 26 del C. G. del P., en los demás procesos de tenencia, diferentes al contrato de arrendamiento “(..) la cuantía se determinará por el valor de los bienes...”
3. Ahora, de cara a definir la competencia de este Juzgado, concretamente desde el punto objetivo por el factor cuantía, se hace necesario que la parte demandante presente el avalúo del citado bien que hace parte del objeto del contrato de leasing siguiendo los parámetros establecidos en el numeral 5º del artículo 444 del *ibídem*, el cual reza:

“Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.”
(Negrilla y subrayado del Juzgado).

Sin que el anterior requisito pueda ser suplido con el valor establecido en el contrato de leasing No. 193588 y en la factura de adquisición del bien aportados, pues tales documentos datan del año 2016, siendo necesario que el avalúo del bien se encuentre actualizado.

5. Con forme a lo anterior, se itera que la parte demandante deberá allegar el avalúo del bien conforme fue solicitado y si es del caso, deberá adecuar adecuado el escrito de la demanda, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFIQUESE,



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JF

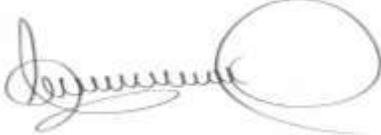
Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

312fc40511c58f74c534a194740aa9d7579d7a9647c230d8f9eef4c811bc8abe
Documento generado en 18/05/2021 02:22:36 PM

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 073 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de MAYO de 2021, a las 8 A.M.</p>  <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>
--

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>